

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1836-2023

Radicación n.98102

Acta 26

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **CRISTAR S.A.S.**, frente al auto del 16 de septiembre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 29 de abril de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **RICARDO NUPIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; trámite en el que se vinculó como litisconsorte necesario a la sociedad quejosa.

I. ANTECEDENTES

Ricardo Nupia llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el cual demandó que se declarara como beneficiario del régimen de

transición previsto en el Decreto 1281 de 1994 y en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en ese sentido, pretendió el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo calculada con una tasa de reemplazo del 90%, el pago del retroactivo, los reajustes legales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resultara probado *ultra y extra petita*.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que, por sentencia del 17 de agosto de 2021, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por RICARDO NUPIA. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. Sin lugar a imponer alguna carga a CRISTAR S.A.S. en el presente trámite procesal.

SEGUNDO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho se considera relevado del estudio de las excepciones propuestas.

TERCERO: COSTAS. Lo serán a cargo de la parte demandante. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$800.000, en favor de COLPENSIONES.

CUARTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. la cual, a través de providencia del 29 de abril de 2022, dispuso:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas COLPENSIONES y CRISTAR S.A. [sic], de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE [sic] a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, la pensión especial de vejez, a partir del 1 º de diciembre de 2017, 14 mesadas al año, en cuantía de \$2'272.046=, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE [sic] a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante RICARDO NUPIA, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 1 º de diciembre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- Para hacer efectivo el reconocimiento y pago de esta prestación, el demandante RICARDO NUPIA, deberá renunciar expresamente ante Colpensiones, a la pensión de vejez que viene disfrutando, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Se autoriza a Colpensiones, a descontar del valor de las mesadas pensionales objeto de condena, el valor de las mesadas pensionales pagadas, por concepto de la pensión de vejez que viene disfrutando el demandante RICARDO NUPIA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - CONDENESE [sic] en COSTAS de primera instancia a la demandada COLPENSIONES.

SEPTIMO. - [sic] Sin COSTAS en esta instancia.

Inconforme con ello, el apoderado de Cristar S.A.S. presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 16 de septiembre de 2022, pues señaló que:

Dadas las resultas objeto de apelación, la demandada CRISTAR S.A. no tiene interés para recurrir como quiera que en primera instancia fue absuelta y eximida de toda carga, y, en esta instancia las condenas determinables, es decir, cuantificables en dinero fueron impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

En vista de ello, la demandada Cristar S.A.S. presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja, en donde esgrimió que *«aunque no se haya impuesto carga alguna a mi representada en la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que COLPENSIONES, haciendo uso de los medios que están a su alcance, cobrará los aportes adicionales a mi mandante con el fin de financiar la pensión especial de vejez reconocida al actor la cual es de carácter vitalicio»*.

Lo anterior, fue resuelto por el juez de segundo grado mediante auto del 1.º de diciembre de 2022, en el que reafirmó su decisión en los mismos términos, por lo que no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja a la parte opositora: (Ricardo Nupia y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones); término dentro del que no se recibió pronunciamiento alguno por parte de estos.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que

se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte que la sentencia confutada, carece de condena alguna que de manera expresa y cierta se le haya impartido a la sociedad impugnante, aspecto que, se itera, se erige como un elemento imprescindible en aras de estatuir el agravio o perjuicio

sufrido, toda vez que no es posible cuantificarlo sobre condenas furtivas o eventuales que el demandado crea encontrar inmersas en el fallo, como lo ha sostenido esta Corporación de manera pacífica y reiterada (CSJ AL, 06 feb. 2013, rad. 58694, CSJ AL AL6184-2016, CSJ AL6093-2021, CSJ AL 3587-2021).

En ese sentido, vale la pena traer a colación el proveído CSJ AL3716-2021, en el cual se precisó:

[...] el interés jurídico para recurrir en casación depende de factores claramente determinables al momento de la concesión del recurso, de manera tal que, las condenas hipotéticas o eventuales no pueden ser consideradas para cuantificar dicho interés. Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo asentado por la Sala en la providencia AL934-2018, entre muchas otras, en los siguientes términos:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido con profusión que el concepto de interés jurídico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al impugnante. Además, que el monto actual de la resolución desfavorable al recurrente -que determina aquel interés- se consolida en la calenda de la sentencia correspondiente; y que es en la parte resolutive de ésta donde debe explorarse en perspectiva de encontrar dicha cuantía.

Posición reiterada recientemente mediante auto CSJ AL1278-2023, en el que se consignó:

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con respecto de las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Así las cosas, para esta Sala le asiste razón al tribunal en lo elucidado, como quiera que, en el presente asunto, las condenas impuestas recaen única y exclusivamente sobre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y, a partir de estas, no es posible cuantificar el agravio que la sociedad en comento vaticina sucederá, pues, conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, no resulta viable tener en cuenta las futuras que se generen al ser inciertas.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por Cristar S.A.S., en contra de la sentencia del 29 de abril de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **CRISTAR S.A.S.** contra la sentencia del 29 de abril de 2022 proferida por la

Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **RICARDO NUPIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; trámite al que fue vinculada.

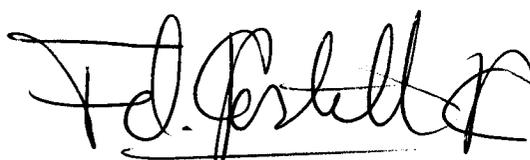
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



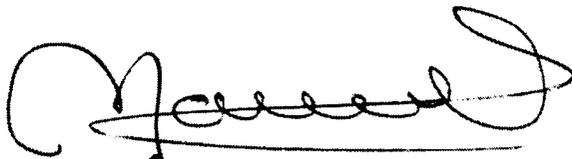
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

No firma por ausencia justificada

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **02 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **120** la
providencia proferida el **19 de julio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 19**
de julio de 2023.

SECRETARIA _____